

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley (rectificado) aprobando el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción.—Páginas 1265 y 1266.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto autorizando a los arrendatarios a emplear sistemas nuevos de cultivos o labores científicamente adoptadas, sin riesgo a deshauccio.—Página 1266.

Otro modificando el de 3 de Abril de 1925 en el sentido de depender el Instituto Geográfico Catastral de la Presidencia del Consejo de Ministros.—Páginas 1266 y 1267.

Otro dictando normas para la constitución del Instituto Geográfico y Catastral.—Páginas 1267 a 1269.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto (rectificado) concediendo varias transferencias de crédito

en la forma y para los conceptos que se indican.—Página 1269.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo quede ampliado hasta el día 15 del mes actual el plazo concedido a las entidades interesadas en la Conferencia Nacional de Sericicultura que deben informar sobre el cuestionario de la misma.—Páginas 1269 y 1270.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden desestimando la pretensión formulada por D. Carmelo Martínez, como Presidente de la Asociación Comercial de España.—Página 1270.

Otra disponiendo que por los señores que se indican se instruya expediente para comprobar la existencia de José María Grimaldos, a quien se supuso muerto violentamente, como asimismo la normalidad o anomalías que se adviertan en el proceso de dicha causa y la conducta de los funcionarios que intervinieron en él.—Páginas 1270 y 1271.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo continúe en

vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, sobre el empleo del alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 1271.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan. — Página 1271.

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — Señalamiento de pagos para la próxima semana.—Página 1271.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar, presentadas al cobro en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1272.

ANEXO 1.º—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 4.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto-ley aprobando el plan preferente de ferrocarriles de urgente construcción, inserto en la GACETA de ayer, se publica a continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba un "Plan preferente de Ferrocarriles de urgente construcción", formado por las líneas que siguen:

De Circunvalación de Madrid.

Madrid a Burgos.

Baeza a empalmar con la de Cuenca a Utiel.

Desde el empalme anterior por Teruel y Caspe a Lérida.

Cuenca a Utiel.

Zamora a Orense y La Coruña.
 Málaga a Algeciras.
 Jerez a Villamartín-Olvera a la Sierra.
 Totana a la Pinilla.
 Puertollano a Córdoba.
 Talavera de la Reina a empalmar con la de Ciudad Real a Badajoz.
 Bargas a Toledo.
 Soria a Castejón.
 Pamplona a Alduides.
 Plasencia a la frontera de Portugal, a empalmar con la red Portuguesa en Castelo Branco.
 Alcoy a Alicante.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento queda autorizado para disponer los estudios, replanteos y preparación de documentos para las subastas de los ferrocarriles incluidos en dicho Plan, quedando suprimida para los extremos contenidos en este Real decreto la audiencia previa de los Centros Consultivos, prevenida en el concepto tercero, artículo único, capítulo 21, Sección octava de la ley de Presupuestos vigente.

Artículo 3.º Para el orden de preferencia en la ejecución de estas líneas, se tendrá en cuenta, además de su importancia, las facilidades que para la ocupación de terrenos den las regiones interesadas, así como los auxilios económicos que presten, ya con subvenciones directas o con suscripciones a las emisiones de Deuda especial ferroviaria, que con dicho fin se negocien.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a cinco de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
 RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La necesidad de facilitar a la industria agrícola, sujeta como todas las demás a imperiosas modernizaciones en métodos y procedimientos, la realización de experiencias de los nuevos sistemas de cultivo que aconseja la ciencia agronómica, como base de una adopción posible en lo futuro de los mismos, con ventaja para la ordenación del trabajo agrícola y de la producción agropecuaria nacio-

nal, aconseja al Presidente del Consejo de Ministros que suscribe a evitar las lamentables consecuencias que por una interpretación excesivamente restringida de la causa tercera del artículo 1.569 del Código civil pudieran producirse en orden al progreso agrícola de nuestra Patria.

Las operaciones de carácter agrícola no pueden realizarse sino sobre tierras laborables cuando las investigaciones dejan de ser estudios de laboratorios y buscan demostraciones técnicas, experimentales y económicas.

Como los términos usuales de redacción de la mayor parte de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas arrastran formulismos tradicionales y rutinarios que nacieron en lejanas épocas en las que no se suponía a la industria del campo capaz de sufrir transformaciones que alterasen sistemas de cultivo de uso y costumbres generales sin que por eso sufriera la cosa arrendada ni se modificara en perjuicio de la misma, sino más bien en su beneficio ampliando las condiciones naturales de su fertilidad, la interpretación rigorista de "usar de la cosa arrendada según uso y costumbre de la tierra" o del concepto de infracción en este aspecto de las cláusulas del contrato podría impedir toda esperanza de modernización de la industria agrícola, ya que las condiciones de cultivo que expresan estas cláusulas de los contratos de arrendamientos rústicos en el espíritu de la época que los dictó no pueden coonestarse con las modernas exigencias culturales ni con el actual concepto de las normas de locación universales.

Mientras éstas se dictan, tras detenido estudio y guardando el respeto debido a los derechos legítimos de los terratenientes y de los colonos, estima el Presidente que suscribe, de urgencia, que un régimen transitorio excluya de los motivos de rescisión de contrato la simple experimentación agrícola de los métodos de cultivo aconsejados por la ciencia agronómica, ya que no puede dicha experimentación causar perjuicio alguno a la tierra arrendada y, sin embargo, se presta a utilizar el hecho como causa bastante de desahucio de los arrendatarios experimentadores, es decir, de los más estudiosos y amantes de la intensificación y modernización de la industria agrícola en perjuicio de la producción nacional, base la más importante para la resolución de los problemas de alimentación y abastecimientos públicos.

En virtud de las consideraciones an-

teriores, el que suscribe, Presidente del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No se considerarán incumplimientos de contrato las experiencias en cualquier escala que se realicen con fines de demostración de los modernos sistemas de cultivo aconsejados por la ciencia agronómica, ni, en consecuencia, el empleo de abonos químicos y maquinaria moderna.

Artículo 2.º No serán asimismo causas de desahucio por incumplimiento de contrato la adopción de nuevas rotaciones de cultivo ya admitidas agronómicamente, en sustitución de las de los tradicionales sistemas de hojas, tercios u otras.

Artículo 3.º Quedan modificadas en este sentido las disposiciones que contravengan lo dispuesto anteriormente y derogadas las que se opongan.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
 MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA,

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 1.º de Enero último establecen normas para llegar rápidamente a la valoración de la riqueza inmueble a efectos tributarios, fundamentada en las declaraciones de los propietarios. Esta valoración comprobada, rectificada y depurada por los funcionarios técnicos del Ministerio de Hacienda, llevará a un conocimiento más aproximado en su aspecto fiscal de la riqueza urbana y rústica, lo que permitirá dar lugar a que, sin apremios, pueda efectuarse el catastro parcelario que, como obra más lenta, no puede llenar necesidades tan inmediatas de la Hacienda.

Por otra parte, la reciente creación de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial y su especial cometido, aconsejan que ésta abarque, los servicios de valoración del Catastro, que completan su

función, y, por ello, es conveniente desglosar de las misiones asignadas al Instituto Geográfico y Catastral por el Real decreto-ley de 3 de Abril último, las relativas a valoración, limitando la actuación de aquél, en cuanto a catastro se refiere, a la ejecución de las operaciones que comprenden el primer período del mismo, definido en el artículo 3.º de la referida ley, o sea a los trabajos del nuevo Catastro parcelario.

Por cuanto procede, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Marzo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Catastral, creado por Real decreto-ley de 3 de Abril último, se dedicará a Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro parcelario. Este Centro dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros y quedará subordinado a la Inspección general de Cartografía en los términos que establece el Real decreto de 26 de Diciembre de 1923. Se reunirán en él los servicios encomendados al actual Instituto Geográfico y todos los concernientes a los trabajos topográficos para el Catastro parcelario que se detallan en los capítulos 3.º, 4.º y 6.º de la ley de 3 de Abril último y que constituyen el primer período de aquél, definido en el artículo 3.º de la misma.

Estará también a cargo del referido Centro la conservación y rectificación de los mencionados trabajos para llegar al Catastro parcelario jurídico.

Los trabajos de valoración, que constituyen el segundo período, dependerán del Ministerio de Hacienda, y con el nombre de Catastro fiscal, estarán a cargo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, que se encargará asimismo de la conservación de los referidos trabajos fiscales.

Artículo 2.º El Instituto Geográfico y Catastral quedará constituido por las dos primeras secciones de las que le asignaba el artículo 67 del Real decreto ley de 3 de Abril último, determinándose los detalles de su or-

ganización por Real decreto separado, fecha de hoy. Las tres secciones restantes a que se refería el citado artículo, pasarán a formar parte de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, teniendo por base los trabajos que estas Secciones han de realizar, los ejecutados por el Instituto Geográfico y Catastral.

Artículo 3.º Tan pronto se constituya el nuevo Centro se organizará la Junta Superior del Catastro, con la siguiente composición:

Presidente: De libre designación del Gobierno.

Vocales: Dos Ingenieros de cada uno de los servicios de Agrónomos y Montes del Catastro, nombrados uno de ellos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial y otro por votación entre todos los Ingenieros del Servicio respectivo.

Dos Arquitectos del Catastro nombrados en igual forma que los anteriores.

Dos Ingenieros geógrafos designados uno de ellos por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral y otro por votación entre todos los Ingenieros geógrafos.

Seis funcionarios del Ministerio de Hacienda propuestos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Un representante de la Dirección general de Administración.

Otro de la Dirección de Agricultura y Montes.

Otros del Depósito de la Guerra.

Un Jefe del Servicio de Aviación especializado en levantamientos topográficos desde el aire.

Un Registrador de la Propiedad y un Notario, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Un representante de las Cámaras provinciales Agrícolas de carácter oficial (por votación entre todas).

Un representante de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana (por votación entre todas).

Otro de la Asociación general de Agricultores, propuesto por la misma.

Otro de la Asociación general de Ganaderos, nombrado en igual forma; y

Otro de la Confederación Nacional Católico-Agraria, designado por ella.

Una vez esté en condiciones de funcionar la nueva Junta, se disolverá la que hasta ahora ha desempeñado tal cometido con el carácter de interina.

La dependencia y funciones de

este organismo serán las mismas que establece el artículo 65 del Real decreto-ley de 3 de Abril último.

Artículo 4.º Continuará subsistente el Real decreto de 3 de Abril último en todo cuanto no se oponga expresamente a lo que en éste se dispone, entendiéndose modificados en la parte estrictamente indispensables los artículos de aquél a los que afecte lo que ahora se estatuye.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 2.º del Real decreto de esta misma fecha modificando las atribuciones que al Instituto Geográfico y Catastral asignaba el Real decreto-ley de 3 de Abril último, dispone se den normas para la constitución de dicho Centro, y en su vista, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Mayo de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO CATASTRAL

Artículo 1.º El Instituto Geográfico y Catastral será en el orden administrativo una Dirección general, y en el científico un Centro Nacional dedicado a Geografía, Meteorología, Metrología, Astronomía, Geofísica y Catastro parcelario.

En este Centro se reunirán los servicios encomendados al actual Instituto Geográfico y todos los concernientes a los trabajos topográficos para el Catastro parcelario, que se detallan en los capítulos 3.º, 4.º y 6.º de la ley de 3 de Abril último, y que constituyen el primer período de aquél, definido en el artículo 3.º de la misma. Estará también a cargo del referido Cen-

tro la conservación y rectificación de los mencionados trabajos para llegar al Catastro parcelario jurídico.

El personal de este Centro será el de los Cuerpos siguientes: Ingenieros geógrafos, Astrónomos, Topógrafos ayudantes de Geografía, Meteorólogos, Auxiliares de Meteorología, Geómetras, Delineantes, Administrativo calculador, Oficiales de Artes Gráficas, Ayudantes de Artes Gráficas, Aspirantes a Observadores de Meteorología, Encargados y Ayudantes de las Estaciones meteorológicas, Mecanógrafos, personal subalterno y el personal diverso que figura afecto al Instituto Geográfico en la ley de Presupuestos.

Artículo 2.º El Director general del Instituto Geográfico y Catastral tendrá categoría de Jefe superior de Administración y disfrutará los emolumentos asignados actualmente al Director del Instituto Geográfico.

Su nombramiento se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto de la Presidencia, siendo requisitos necesarios al efecto los corrientes exigidos por la vigente legislación para los nombramientos de Directores generales y haber demostrado competencia notoria en materias peculiares del nuevo Centro.

Artículo 3.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros y estará subordinada a la Inspección general de Cartografía en los términos que establece el Real decreto de 26 de Diciembre de 1923.

Su Director tendrá, como atribuciones propias, las señaladas en el Reglamento de 22 de Diciembre de 1911 del actual Instituto Geográfico—por el que se regirá provisoriamente el nuevo Centro—y las que en su día se determinen en el Reglamento definitivo para el régimen del mismo.

El referido Reglamento será redactado por el Instituto Geográfico y Catastral en el plazo más breve posible, quedando en tal sentido modificado el artículo 7.º adicional del Real decreto-ley de 3 de Abril último.

Artículo 4.º El Instituto Geográfico y Catastral constará de las Secciones siguientes:

Primera, del Mapa y trabajos topográficos del Catastro, destinados en el

capítulo 6.º del Real decreto-ley de 3 de Abril último.

Segunda, de Astronomía, Meteorología, Metrología y Geofísica.

Estas Secciones, excepto el Observatorio Astronómico, que seguirá encomendado a los Astrónomos, estarán a cargo del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos y de sus Auxiliares, incluyendo como tales a los Geómetras.

Común a estas Secciones habrá un Negociado de Contabilidad, al que se afectará un Habilitado nombrado entre el personal perteneciente a uno de los Cuerpos técnicos de dichas Secciones.

Los asuntos relativos a personal estarán a cargo del Inspector general número 1 de Geógrafos, al que se le nombrará como auxiliar un Ingeniero.

Artículo 5.º Dicho Inspector general auxiliará a diario y sustituirá al Director en ausencias y enfermedades, y será normalmente Inspector del régimen y servicios de oficinas, archivo y talleres.

Cada una de las Secciones de la Dirección estará a cargo de un Inspector de Geógrafos, y los diversos servicios que aquéllas comprenden se adscribirán a Negociados, cuyos Jefes realizarán sus funciones auxiliados por el personal que las necesidades del servicio requieran y designe el Director general.

La jefatura de cuatro de los siete Negociados técnicos de la Dirección general será desempeñada por Inspectores de Geógrafos, y la de los restantes por Ingenieros Jefes de primera o segunda clase.

La inspección de los servicios se verificará por los Jefes de Sección y Personal de los Negociados cuando lo crea conveniente el Director general y no estimase éste oportuno realizarla por sí.

Artículo 6.º En cada una de las dos Secciones se constituirá una Junta facultativa con el Jefe de la Sección y los de los Negociados, siendo su cometido asesorar al Director general a requerimiento de éste, cuando él lo crea necesario. Queda, por tanto, suprimido el actual Consejo del Servicio Geográfico.

De la Junta facultativa de la Sección segunda formará parte el Director del Observatorio Astronómico, excepto en los casos en que se reúnan las Juntas facultativas de ambas Secciones para calificar a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Geógrafos, en la forma preceptuada en el actual Reglamento del Instituto Geográfico de 22 de Diciembre de 1911.

Cuando los informes de las Juntas

hayan de versar sobre asuntos que afecten a más de una Sección, deliberarán reunidas las de ambas Secciones bajo la presidencia del más caracterizado de los Jefes o del Inspector general de Geógrafos cuando así lo disponga el Director.

De los servicios centrales.

Artículo 7.º Los servicios técnicos de esta Dirección general formarán los siguientes Negociados:

SECCIÓN PRIMERA

Mapa y trabajos topográficos del Catastro.

Negociado primero. Geodesia.—Triangulación de los tres órdenes.—Coordenadas astronómicas.—Observación del péndulo.—Nivelaciones de precisión y estaciones mareográficas.

Negociado segundo. Topografía.—Trabajos topográficos para el mapa y de conjunto para el Catastro.—Deslindes jurisdiccionales.—Servicio de conservación de dichos trabajos.

Negociado tercero. Trabajos topográficos de parcelación.—Deslinde de fincas.—Servicio de conservación de dichos trabajos.

Negociado cuarto. Publicaciones y cartografía.

Negociado quinto. Asuntos generales.—Archivo.—Biblioteca.—Depósito de aparatos e instrumentos.

SECCIÓN SEGUNDA

Astronomía, Meteorología, Metrología y Geofísica.

Negociado primero. Meteorología y Metrología de precisión de pesas y medidas.

Negociado segundo. Astronomía y Geofísica.

La distribución de servicios entre los Negociados podrá variarse por el Director general, según las necesidades.

DE LOS TRABAJOS DEL MAPA NACIONAL

Artículo 8.º A los trabajos geodésicos se destinarán Ingenieros geógrafos en número suficiente para que los topográficos no comiencen en ninguna comarca sin estar ya terminada en ella la red geodésica de tercer orden.

Para los topográficos se constituirán brigadas de un Ingeniero y un mínimo de cinco Topógrafos. Estas brigadas se reunirán formando Grupo, cada uno de los cuales estará a cargo de un Ingeniero jefe, buscando siempre la economía en el empleo de

dicho Jefe y de los Topógrafos que, como Auxiliares, se le agreguen.

El Ingeniero Jefe del Grupo asumirá la dirección, comprobación y revisión relativas al conjunto de los trabajos de sus brigadas, y las relaciones con la Dirección.

Solamente cuando el número de brigadas de un Grupo pase de cinco podrá nombrarse otro Ingeniero para segundo Jefe.

DE LOS TRABAJOS DE PARCELACIÓN

Artículo 9.º Para los trabajos topográficos de parcelación se constituirán brigadas con un Ingeniero, a cuyas órdenes inmediatas actuarán un Topógrafo y los Geómetras, Delineantes y Mecanógrafos que se juzguen necesarios y fije el Director general, procurando toda la economía compatible con el número de Ingenieros dedicados a estos servicios.

De las planimetrías parcelarias y lista de propietarios se remitirá copia al Ministerio de Hacienda a los efectos que establece la ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Previos adecuados estudios y experimentación, informará en el plazo más breve posible la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral acerca de los siguientes extremos:

1.º Procedimiento más rápido, sin pérdida de efectividad, para la comprobación de trabajo, capaz de economizar personal, tiempo y gastos.

2.º Estudio comparativo de las ventajas e inconvenientes de la residencia del personal en las zonas de trabajo o en los Centros directivos.

3.º Posibilidad de regular las dietas de campo por los trabajos efectuados.

Segunda. De acuerdo los Directores generales del Instituto Geográfico y Catastral y de la Dirección de Propiedades y Contribución territorial, propondrán a la Presidencia del Consejo de Ministros la distribución entre ambos Centros del personal auxiliar administrativo del Catastro y del de Delineantes destinados actualmente en la Sección del Catastro de Rústica.

Tercera. Por el Ministerio de Hacienda se harán las transferencias de crédito necesarias para pasar a la Sección primera, Presidencia, el remanente de los que figuran en el presupuesto vigente, Sección séptima, para el Instituto Geográfico, y la parte de la Sección 11, que en concepto de sueldos, dietas y demás gastos, corresponda al Cuerpo de Geó-

metras y a los Administrativos y Delineantes del Catastro de rústica, que, como consecuencia del acuerdo a que se refiere la disposición adicional segunda, se adscriban a los servicios del nuevo Centro.

Cuarta. El Director del Instituto Geográfico y Catastral adoptará con urgencia las disposiciones indispensables para que, con antelación a la época en que debe comenzar la próxima campaña, estén ultimadas o a punto de serlo las operaciones que corresponda ejecutar a los Ayuntamientos, donde deban verificarse los primeros trabajos de parcelación, solicitando de la Superioridad la adopción de aquellas medidas conducentes a tal fin que no esté en sus atribuciones adoptar.

Quinta. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo estatuido en este Decreto.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error material al publicar en la GACETA del día 6 de los corrientes, página 1.246, el siguiente Real decreto, se reproduce íntegro, debidamente rectificado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con Mi decreto de 30 de Septiembre de 1923,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden varias transferencias de crédito, importantes en junto 1.105.000 pesetas, al vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, en la forma que sigue: 105.000 pesetas dentro de la Sección cuarta "Ministerio de la Guerra", del capítulo 1.º, artículo único "Personal y Material—Cuerpos armados, Centros, Dependencias y Establecimientos militares", concepto "Para los gastos que se originen con motivo de la creación de unidades, etc.", con la siguiente distribución: 80.000 pesetas al capítulo 8.º, artículo único "Servicios de Sanidad Militar", a dos nuevos conceptos que se figurarán con la expresión "Para transformar el quirófano del Hospital de Caraban-

chel, 50.000 pesetas" y "Para adquisición de aparatos protésicos para heridos de guerra del Hospital de Carabanchel, 30.000 pesetas"; y 25.000 pesetas al capítulo 10 artículo único "Gastos diversos e imprevistos", concepto "Gastos reservados"; Sección séptima "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", 100.000 pesetas, del capítulo 5.º artículo 1.º "Material—Escuelas nacionales de primera enseñanza", concepto "Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas nacionales, etc.", al capítulo 3.º "Gastos diversos", artículo 5.º "Gastos de oposiciones", concepto 2.º "Para cumplir el Real decreto de 6 de Mayo de 1924", con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción a Jueces de Tribunales de oposiciones que puedan devengarse durante el actual ejercicio económico; y, por último, 900.000 pesetas a la Sección octava "Ministerio de Fomento", dentro del capítulo 19, artículo 1.º "Carreteras.—Obras nuevas" del concepto 6.º bis "Para pago de expedientes de expropiación de terrenos de obras que se adjudiquen por contrata, etc.", al concepto 6.º "Para pago de expedientes de expropiación de terrenos de obras adjudicadas por contrata, etcétera".

Dado en Palacio a dos de Marzo de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado del Consejo de la Economía Nacional la ampliación del plazo señalado por la Real orden de 27 de Enero próximo pasado, durante el cual las entidades interesadas en la Conferencia Nacional de Sericultura, rancia Nacional de Sericultura convocada por Real orden de 8 del mismo mes, deben informar sobre el Cuestionario de la expresada Conferencia ante la Comisión organizadora.

Considerando conveniente dar las mayores facilidades para que dichas entidades oficiales y particulares puedan asesorar acerca de tan importantes temas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo que se determina al fin expresado por la Real orden de 27 de Enero del año corriente, quede ampliado hasta el día 15 del mes de Marzo actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio con fecha 5 del corriente, por D. Carmelo Martínez, que dice ser Presidente de la Asociación Comercial de España, integrada por almacenistas de tejidos de esta Corte y otros comerciantes, pidiendo que "si realmente se desea que pueda ser eficaz la labor de los interesados en que las reformas recojan una aspiración general", se amplíe considerablemente el plazo concedido para la información abierta hasta el 10 de Marzo corriente, por la Real orden de 25 de Febrero ante la Sección segunda de la Comisión general de Codificación encargada de redactar e informar el proyecto sobre reforma del libro segundo del Código de Comercio:

Considerando que desde el momento en que el Gobierno abrió la información de que se trata, claro es que fué para recoger de buena fe y con rectitud de propósitos sus frutos; y es positivamente insidioso poner en duda, como en la súplica del escrito de la Asociación Comercial de España se hace, que es lo que realmente desea el Gobierno realizar:

Considerando que aunque lo expuesto bastaría a dispensar de la expresión de todo fundamento para negar lo que la Asociación Comercial de España pide, desea el Gobierno que, como todas sus resoluciones, sea dicha negativa razonada, y para explicarla basta tener en cuenta que la información cuya ampliación por plazo considerable se pide, fué abierta para oír a cuantas personas o entidades técnicas o prácticas tengan a bien exponer los frutos de sus estudios o de su expe-

riencia, útiles para ser recogidos en el Cuerpo legal, cuya redacción se ha confiado a la Comisión general de Codificación, y para ello se dió tiempo suficiente, puesto que se trata de una aportación de datos a los juriconsultos que están encargados de redactar el proyecto del nuevo Libro II del Código de Comercio, y no como en la instancia que se desestima se supone de recoger aspiraciones de una clase determinada, la cual, en su día, y como todos los demás interesados en la aplicación del Código de Comercio ha de ser oída sobre el proyecto que se redacta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la pretensión formulada por D. Carmelo Martínez como Presidente de la Asociación Comercial de España, con fecha 5 del corriente mes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Cultos y Asuntos generales.

Hmo. Sr.: Los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal que regulan el recurso de revisión, si bien limitan, como es natural, dado su carácter extraordinario, el ejercicio de tal recurso a casos muy contados y mediante normas muy concretas, son de la elasticidad suficiente para que por el Ministerio de Gracia y Justicia pueda acordarse en casos de notoria conveniencia pública lo que es base indispensable para que la revisión de un proceso pueda efectuarse.

Conmueve actualmente la opinión pública un caso que viene llamándose de error judicial, sin que sea apropiado al momento presente juzgar si, de ser cierto lo que se dice, se trata sólo de un error judicial o si el error judicial fué consecuencia de un error popular, ya que parece que contra los reos se expresó la opinión de sus convecinos, aun después de cumplir aquéllos las condenas que les fueron impuestas.

Se trata del proceso seguido por muerte de José María Grimaldos, en el cual fueron condenados por la Audiencia de Cuenca dos reos a la pena de reclusión temporal, que cumplieron.

Afirmada ahora la existencia de José María Grimaldos, claro es que si este hecho se comprueba, se habría cometido un error al condenar a aquellos reos y es evidente que, en tal caso, la sociedad en cuyo nombre fueron acusados y condenados vendrá obligada a reparar en lo posible el daño que involuntariamente y creyendo servir a la Justicia causó.

No han ejercitado los reos interesados la facultad que los reconoce el artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero no debe darse a ello gran importancia, pues en lo posible y aun en la probable está que ignoren su derecho. Pero según el artículo 956 del mismo Cuerpo legal, el Ministro de Gracia y Justicia, espontáneamente, puede acordar la formación de un expediente, como resultado del cual ordene al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso de revisión.

De quien ha de instruir ese expediente y de los trámites a que ha de ajustarse, nada dice la ley, lo cual permite al Ministro acordar la instrucción con las más deseables garantías de acierto, tanto en cuanto a la designación del instructor como en cuanto a la imparcialidad e independencia con que haya de efectuarse la investigación.

En el caso de que ahora se trata se ha dado a conocer públicamente que los reos confesaron en el sumario y en el juicio oral haber dado muerte a José María Grimaldos, y si es cierto que ese vivió habrá que investigar y comprobar los motivos por los cuales tal confesión se formuló y fué reiterada. Sin prejuicio alguno favorable ni adverso sobre el valor de las indicaciones que en este Ministerio se conocen respecto a tales motivos, su depuración es de excepcional importancia, dada la condición de los funcionarios y agentes que en el proceso intervinieron, y determina esta circunstancia la necesidad de que la elección de instructor del expediente recaiga en un funcionario que, a prestigios y competencia notorios, una la cualidad de ser superior por su grado jerárquico o por la asimilación del mismo a los que actualmente posean cuantos en el proceso intervinieron.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Magistrado del Tribunal Supremo D. Manuel Moreno y Fernández de Rodas, auxiliado por el Magistrado inspector, Secretario de la Inspección central de Tribunales, D. Domingo Cortón y Freijanes, éste como Secretario, se instruya, a efectos del artículo 956 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expediente para comprobar la existencia de José María Grimaldos, a quien se supuso muerto violentamente en causa seguida por el Juzgado de Belmonte, como asimismo la normalidad o anormalidades que se adviertan en el proceso expresado; la conducta, con relación al mismo, de cuantos funcionarios y agentes intervinieron en él, y los motivos por los cuales los reos Gregorio Valero y León Sánchez, que fueron condenados como responsables de la muerte de José María Grimaldos, confesaren, tanto en el sumario como en el juicio oral, haber ejecutado aquélla; dando a la instrucción el carácter de sumarial a los efectos del secreto de lo que se actúe, entregando, cuando lo concluya, el expediente con su informe al Ministro de Gracia y Justicia.

2.º Que por todas los Tribunales, Autoridades y funcionarios del orden judicial se faciliten al Magistrado instructor nombrado o a su Secretario cuantos antecedentes, datos y noticias reclamen en el ejercicio de sus funciones, disfrutando para todos los efectos, y especialmente en cuanto a sus relaciones con Autoridades de otro orden, mientras dura la instrucción, las consideraciones y facultades que las leyes procesales reconocen a los Jueces instructores de la categoría del nombrado.

3.º Que los Presidentes de Tribunales y los Jueces de las poblaciones donde actúe el Magistrado instructor pongan a disposición de éste el personal auxiliar y subalterno que necesite para el cumplimiento de su misión.

4.º Que a los efectos del Real decreto de 18 de Junio de 1924 y disposiciones posteriores sobre dietas y gastos de transporte, se entienda concedida la autorización necesaria para esta comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta del Alcohol de 4 de Octubre de 1924, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vinico rectificado de 96 a 97º centesimales, existente en las fábricas al terminar Febrero, y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor, durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vinico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

Según informa el Cónsul general de la Nación en Buenos Aires, ha fallecido en la República Argentina el súbdito español Manuel Fernández, a consecuencia de un accidente del trabajo; lo que se hace público para conocimiento de sus posibles herederos.

Madrid, 26 de Febrero de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Pernambuco participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mariano Aragón, hijo legítimo de Francisco y de Josefa Miranila, natural de Aguilar de la Frontera, provincia de Córdoba.

Madrid, 28 de Febrero de 1926.—El Subsecretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul general de España en la Habana participa a este Ministerio el

fallecimiento del súbdito español José Hernández Rodríguez, natural de La Palma (Islas Canarias), nacido el 11 de Noviembre de 1893, soltero, de oficio barbero.

Madrid, 28 de Febrero de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Argel participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Miró López, nacido en Alicante, de treinta y tres años de edad, casado.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Belen-Pará participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Manuel Rodríguez Pérez, de treinta y nueve años de edad, soltero; María Teresa, de treinta años de edad, casada; Leoncio García, de sesenta y cuatro años de edad, viudo, zapatero; María Rodríguez Almeida, de cuarenta años de edad, casada; Victoria Quintana, de cuarenta y cinco años de edad, viuda; Leandro Rapado González, de cincuenta y nueve años de edad, viudo, y Albino Loureiro, de cuarenta años de edad, soltero.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Oporto participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Matilde Passos, de veintiséis años de edad, soltera, y de Antonio Taboas Da Silva, a los ochenta y seis años de edad, casado.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Asunción participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Guigermo Alonso Roldán, natural de Cádiz, casado, de sesenta y seis años de edad.

Madrid, 2 de Marzo de 1926.—El Secretario general, Fernando Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana

Esta Dirección general ha acordado que en los días 8 a 12 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los com-

prendidos en las facturas siguientes:
Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general

a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915,

que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Madrid, 6 de Marzo de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
76.238	1.218	Teruel	D. Francisco Alquezar Terraza	69,00
76.239	1.217	Idem	Agustín Sancho Sancho	98,50
76.240	2.000	Cáceres	Alejo Sánchez Granado	103,00
76.241	2.001	Idem	Escolástico Tovar Genzález	93,00
76.242	2.002	Idem	Tomás Sánchez Martínez	112,25
76.243	2.247	Badajoz	Eleuterio Lozano Murillo	133,00
76.244	2.248	Idem	José Pérez Santos	82,00
76.245	2.037	Castellón	Manuel Morro Manzanera	307,45
76.246	1.593	Lugo	Manuel Carbalreira Gacio	33,00
76.248	2.761	Murcia	Pedro Martínez Román	48,25
76.249	535	Segovia	Mariano Pastor Santos	86,00
76.250	560	Valladolid	Ciriaco Falcón Orillard	67,50
76.252	2.257	Granada	Antonio Comino Rodríguez	147,00
76.254	2.259	Idem	Miguel Rodríguez Fernández	117,00
76.255	2.260	Idem	Modesto Rodríguez García	81,00
76.257	2.441	Alicante	Domingo Savai Plana	51,00
76.258	2.442	Idem	Juan Mijangos Samper	75,75
76.259	1.453	Albacete	Cristóbal López Delcazo	29,25
76.260	1.459	Idem	Domingo Ortiz Rubio	18,00
76.261	1.492	Baleares	Pedro Ribot Sauró	64,00

Madrid, 5 de Marzo de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.